

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

Digitador	ANA KAREN QUESADA SOLANO		
Fecha/hora gestión	27/01/2026 12:19	Fecha/hora resolución	27/01/2026 16:54
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000162
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000010-0006000001	Nombre Institución	CONSEJO NACIONAL DE VIALIDAD
Descripción del procedimiento	"Servicios de Supervisión, Inspección y Verificación de Calidad para el Proyecto: Rehabilitación y Ampliación a 4 Carriles RN No 1, Inter. Norte, Sección Barranca – Limonal		

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122025000001306 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	11/11/2025 21:58	JOSE WENSE RODRIGUEZ RODRIGUEZ	CENTRO DE ESTUDIOS DE MATERIALES Y CONTROL DE OBRA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Falta de legitimación	Se confirma Act
8122025000001304 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	11/11/2025 18:08	MARIO OCAMPO ROJAS	COMPAÑIA ASESORA DE CONSTRUCCION E INGENIERIA CACISA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica	Se anula Acto F

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

### 3. \*Resultando

- Que mediante auto No. 8052025000002319 de fecha 21 de noviembre de 2025 14:48, esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.
- Que mediante auto No. 8052025000002414 de fecha 12 de diciembre de 2025 14:15, esta División confirió audiencia especial a la Administración. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.
- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.
- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 4. \*Considerando

**Recurso 8122025000001306 - CENTRO DE ESTUDIOS DE MATERIALES Y CONTROL DE OBRA SOCIEDAD ANONIMA**

**I. SOBRE EL CONCURSO.** El Consejo Nacional de Vialidad promovió la Licitación Mayor No. 2025LY-000010-0006000001 para la contratación de los Servicios de supervisión, inspección y verificación de calidad para el proyecto: Rehabilitación y ampliación a 4 carriles RN No. 1, inter. Norte, Sección Barranca-Limonal, por un monto de \$8.248.999,74, en la que resultó adjudicataria el Consorcio Supervisión Interamericana Norte, compuesto por las empresas Ileana Aguilar Ingeniería y Administración S.A., Vieto y Asociados S.A., Grupo Lauher S.A. y Cal y Mayor Asociados S.C.

**II. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS.** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

**III. SOBRE LA LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE CENTRO DE ESTUDIOS DE MATERIALES Y CONTROL DE OBRA SOCIEDAD ANONIMA (CEMOSA). 1) Sobre la Exclusión Administrativa, en razón de los estados financieros presentados: Criterio de la División:**

La empresa Centro de Estudios de Materiales y Control de Obra con su oferta, aportó estados financieros de los años 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024 en los cuales se indica textualmente: "(...) 2. Bases de presentación de las cuentas anuales. / a) Imagen fiel. / Las cuentas anuales se han preparado a partir de los registros contables de CENTRO DE ESTUDIOS DE MATERIALES Y CONTROL DE OBRA S.A., y se presentaron de acuerdo al Plan General de Contabilidad aprobado por el Real Decreto 1514/2007, de 16 de Noviembre y demás disposiciones legales vigentes en materia contable con el objeto de mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera, de los resultados de sus operaciones, de los cambios de patrimonio neto y de los flujos incorporados en el estado de flujos de efectivo (...)" (ver en SICOP: Expediente / [3. Apertura de Ofertas / CENTRO DE ESTUDIOS DE MATERIALES Y CONTROL DE OBRA S.A. / Consulta de Ofertas / Documento denominado "1. FORMULARIOS FINANCIEROS---.zip").

Por consiguiente, al aportarse los Estados Financieros bajo los principios contables del Plan General de Contabilidad, no bajo las normas NIIF como lo solicitaba el pliego de condiciones, la Administración procedió a realizar el siguiente requerimiento de información a la plica del ahora recurrente, en el cual se indicaba lo siguiente: "(...) Debe presentar declaración jurada de que los estados financieros están emitidos bajo las NIIF." (ver en SICOP: Expediente / [2. Información de Pliego de Condiciones / Resultado de la solicitud de Información / Consultar / Nro. de Solicitud 1004307 / Solicitud de subsanes / 2. Archivo adjunto / documento denominado "47-Subsanes Centro de Estudio de Materiales y C.O.pdf (113.05 KB)").

En atención al requerimiento la empresa aportó la siguiente respuesta: "(...) Yo Felipe Avendaño Castro, con documento de identificación costarricense número N° 401460998, en mi carácter de representante legal de CENTRO DE ESTUDIOS DE MATERIALES Y CONTROL DE OBRA, S.A. (CEMOSA), / Declaro Bajo la Fe de Juramento, según lo que indica el artículo 29 de la Ley General de Contratación Pública y en conocimiento de las sanciones con que el Código Penal castiga el delito de Perjurio, y falso testimonio, lo siguiente: / Que los estados financieros de mi representada entregados con la oferta fueron emitidos bajo las normas NIIF." (ver en SICOP: Expediente / [2. Información de Pliego de Condiciones / Resultado de la solicitud de Información / Consultar / Nro. de Solicitud 1004307 / Solicitud de subsanes / Resuelto / documento denominado "ANEXOS.zip [34353796 MB]").

Ahora bien, la Administración al proceder con el análisis financiero de la información presentada por la empresa Centro de Estudios de Materiales y Control de Obra S.A. (CEMOSA) determinó lo siguiente: "(...) En la respuesta al subsane, presentan una declaración jurada, firmada por el representante legal de la empresa donde declara bajo juramento que los estados financieros fueron emitidos bajo las NIIF, ante esto se tienen dos consideraciones: 1. No es una declaración jurada lo que se debía presentar sino una certificación por parte del profesional competente en la materia, quien tiene la autoridad legítima para garantizar que la información contable es veraz y se ajusta a la normativa solicitada en el pliego de condiciones. 2. El representante legal de la empresa firma una declaración jurada que contradice lo que ya el profesional competente en la materia contable había certificado, por lo cual, en este caso se aplica lo establecido en el pliego de condiciones, apartado de "Requerimientos Financieros", inciso m), el cual textualmente cita: "m) El Contratante tiene el derecho de verificar toda la información financiera presentada por el Oferente, utilizando los mecanismos que considere oportunos. Si se comprueba que la información presentada, parcial o total, es falsa o inexacta, la oferta será descalificada, sin responsabilidad alguna para la institución contratante y la empresa se hará acreedora de las sanciones que prevé la normativa vigente. r consiguiente, ante la inconsistencia mencionada en los párrafos precedentes entre lo presentado en los estados financieros auditados por una firma de auditores independientes, donde en las bases de presentación claramente indican que están confeccionados con el Plan General Contable y en la declaración jurada firmada por el representante legal indica que fueron confeccionados bajo las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), se procede a la aplicación de lo establecido en el inciso m) anterior y por lo tanto, la descalificación de la oferta del presente proceso licitatorio." (ver en SICOP: Expediente / [3. Apertura de Ofertas / Estudios Técnicos de ofertas /Centro de Estudios de Materiales y Control de Obra S.A. / No cumple / No cumple).

Al respecto, resulta oportuno indicar que visto el análisis técnico la exclusión de la plica versa en el inciso m) del pliego de condiciones, en el que se indica que si se comprueba que la información presentada, parcial o total, es falsa o inexacta, la oferta será descalificada, lo anterior por cuando lo señalado en la declaración jurada aportada por el ahora apelante no resulta congruente con lo señalado en los estados financieros aportados por la empresa.

Por otra parte, con el recurso de apelación presentado la empresa CEMOSA indica que la motivación de su exclusión es inexistente, ya que lo requerido por la Administración en la subsanación fue una declaración jurada, documento que presentó, además señala que la premisa que la declaración jurada contradice el informe del auditor financiero del Reino del España, es totalmente falsa desde el punto de vista Financiero – Contable, ya que la misma constituye una aclaración para elucidar que existía identidad entre las normas contables españolas aplicadas por la Firma CEMOSA y las NIIF, declaración que fue solicitada por la licitante y que si la Administración consideraba que el documento idóneo para aclarar este aspecto debió ser una certificación de CPA, de buena fe, pudo solicitar ese tipo de documento en esa oportunidad y no aceptar el documento que solicitó por el mismo CONAVI y concluye señalando que desde el punto de vista Financiero-Contable es que hoy día el Plan General de Contabilidad de España (PGC) se han adaptado progresivamente a los criterios de las Normas NIIF, especialmente en áreas como el reconocimiento de ingresos con la Norma 14, para reducir las diferencias y mejorar la comparabilidad de la información financiera.

Ahora bien, si bien la empresa Cemosasa señala que la declaración jurada presentada fue requerida por la Administración y que por lo anterior fue que se presentó, lo cierto del caso es que lo señalado en dicha declaración jurada, difiere de lo señalado expresamente en los estados financieros presentados por la misma empresa, por lo que la información señalada en la declaración jurada resulta inexacta, y si bien consta que efectivamente fue la Administración quien requirió una declaración jurada con dicho señalamiento, lo cierto del caso es que el oferente en ese momento debió indicarle a la Administración que lo requerido no podía ser aportado en tanto los estados financieros presentados se encontraban bajo las normas del Plan General de Contabilidad (PGC), o bien, aportar declaración jurada con la explicación que pretende brindar en esta etapa procesal en la que indica que existía identidad entre las normas contables españolas aplicadas por la Firma CEMOSA y las NIIF, sin embargo, la literalidad del documento presentado con el requerimiento de información no resulta congruente con la explicación ahora

aportada, en tanto el documento es claro y específico en señalar “*Declaro Bajo la Fe de Juramento, (...) Que los estados financieros de mi representada entregados con la oferta fueron emitidos bajo las normas NIIF.*” (ver en SICOP: Expediente / [2. Información de Pliego de Condiciones / Resultado de la solicitud de Información / Consultar / Nro. de Solicitud 1004307 / Solicitud de subsanes / Resuelto / documento denominado “ANEXOS.zip [34353796 MB]”).

En conclusión se tiene que si bien la Administración, pudo haber incurrido en un acto que indujo a error al recurrente al solicitar una declaración jurada que afirmara que los estados financieros estaban emitidos bajo las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), no es la responsable final de la información inexacta presentada. Ya que, lo cierto del caso es que el principio de la debida diligencia recaía sobre el oferente, quien tenía la obligación de verificar y declarar información acorde con los documentos aportados en la oferta. En este caso particular, un examen cuidadoso de los estados financieros presentados revelaba inequívocamente que estos no se habían preparado bajo NIIF, sino que estaban regidos por las normas del Plan General de Contabilidad español.

Por lo tanto, la presentación de la declaración jurada con la aseveración errónea de cumplimiento de las normas NIIF fue un acto voluntario e imputable exclusivamente al oferente, siendo que el proponente tuvo la oportunidad procesal idónea, al momento del requerimiento de información por parte de la Administración, de señalar la disparidad entre la norma contable utilizada (Plan General de Contabilidad) y la requerida en el pliego de condiciones (NIIF) y brindar las explicaciones técnicas que estimara pertinentes. Por lo que, en lugar de aportar una declaración jurada con la que pretendía subsanar la utilización de las normas del Plan General de Contabilidad, el oferente debió realizar un señalamiento que fuera acorde a lo presentado, en el tanto no podía señalar por medio de subsanación que los estados financieros fueron emitidos bajo las normas requeridas en el cartel, cuando en los estados financieros aportados se hace un señalamiento expreso de información distinta a la señalada en la declaración jurada. Siendo entonces el oferente quien decidió presentar la información con la inexactitud, asumiendo el riesgo de la incorrección.

Es en esta etapa recursiva que el oferente intenta justificar la discrepancia, alegando la existencia de identidad o equivalencia sustancial entre las normas contables españolas que aplicó y las NIIF. Sin embargo, esta justificación, introducida de forma tardía, no exime al oferente de la responsabilidad por el incumplimiento de aportar una declaración jurada que contiene información que difiere con lo señalado en los estados financieros.

En razón de lo anterior, lo procedente es declarar **sin lugar** este aspecto del recurso, en el tanto se confirma que existe una discrepancia sustancial y verificable entre la información consignada en la declaración jurada presentada por el proponente y los estados financieros que fueron adjuntados como parte integral de su propuesta. Dicha inexactitud compromete la veracidad y la fiabilidad de la oferta, por lo que se confirma que esta inconsistencia documental, al ser confrontada con los documentos financieros oficiales, representa un incumplimiento de las condiciones establecidas para la participación en el proceso licitatorio, pues se brindó información inexacta en la declaración jurada.

Finalmente, se indica que se omite pronunciamiento sobre otros extremos del recurso en razón que su abordaje no causaría una condición distinta en la inelegibilidad de su oferta.

**Recurso 812202500001304 - COMPAÑIA ASESORA DE CONSTRUCCION E INGENIERIA CACISA SOCIEDAD ANONIMA**

#### **IV. SOBRE LA LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE CONSORCIO SUP RN-1 1) Sobre la Exclusión Administrativa, en razón de los litigios judiciales presentados: Criterio de la División:**

El Consejo Nacional de Vialidad promovió la Licitación Mayor No. 2025LY-000010-0006000001 para la contratación de los Servicios de supervisión, inspección y verificación de calidad para el proyecto: Rehabilitación y ampliación a 4 carriles RN No. 1, inter. Norte, Sección Barranca-Limonal, a dicho concurso se presentaron tres ofertas entre las cuales se tiene la presentada por el Consorcio Sup Ruta 1 (ver en SICOP: Expediente / [3. Apertura de Ofertas / Partida 1 / Consultar ). En conocimiento de la oferta presentada la Administración determinó que la plica presentada incumplía financieramente respecto al Consorcio Sup RN 1, específicamente sobre la empresa Compañía Asesora de Construcción e Ingeniería Cacisa Sociedad Anónima, en el que indica: “

Anexo N° 1

Consorcio Superior RN1

Idoneidad Financiera Medida con recursos financieros con cierre al 31 de diciembre de 2024

Primera fase: Comprobación de requisitos

CACISA

(...)

e. Litigios y/o fallas judiciales y/o laudos arbitrales

Monto de los litigios y/o fallos judiciales y/o laudos arbitrales 2 443 050 369,46

Patrimonio de la empresa 1 662 468 152, 00

Porcentaje establecido por la Administración igual o mayor a 20% 332 493 630, 40

Observaciones No cumple

(ver en SICOP: Expediente / [3. Apertura de Ofertas / Estudios Técnicos de ofertas / Consorcio Sup RN-1 / No cumple / No cumple).

Lo anterior por cuanto en el pliego de condiciones se estableció: “ (...) 6) **PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LA CAPACIDAD FINANCIERA DEL OFERENTE (...)** e. Los litigios y/o fallos judiciales y/o laudos arbitrales contra el oferente, no debe superar el 20% del Patrimonio de la empresa. En el caso de los consorcios este requisito deberá ser cumplido por todos sus miembros. (...)” (ver en SICOP: Expediente / [2. Información de Pliego de Condiciones / 2025LY-000010-0006000001 [Versión Actual] / F. Documento del Pliego de Condiciones / documento denominado “3-DOCUMENTO DE REQUERIMIENTOS.pdf”)

Ahora bien, el Consorcio apelante indica en su recurso que el análisis realizado por la licitante contiene errores en tanto los valores o sumas totales de los montos correspondientes a los procesos judiciales, fallos judiciales y/o arbitrales referenciados en la declaración jurada, fueron reseñados como procesos judiciales entablados por CACISA contra el CONAVI, esto es CACISA fungiendo como la parte actora y el CONAVI como la parte demandada, y que como consecuencia de ellos se tienen por un lado sentencias favorables, es decir declaradas con lugar en abstracto, así como procesos en fase de preparación para juicio, de lo cual se deduce que aquellos montos corresponden a sumas dinerarias cuyos derechos han sido declarados a favor de CACISA, y no en su contra como erróneamente se adoptó, y por lo cual no podían ni debían ser consideradas para contrastarlos contra el patrimonio de la empresa, en tanto se trata de procesos y fallos favorables al oferente, no desfavorables, y por ello no era posible considerarlos, ni derivar de ello el supuesto incumplimiento que equívocamente derivó el área financiera del CONAVI.

Al respecto, la Administración en la audiencia inicial otorgada indica que lleva razón el recurrente ya que efectivamente hubo un error material al tomar en cuenta los montos de los litigios declarados, originado en el hecho de que el oferente indujo a error a la Administración, debido a que en el pliego de condiciones se solicitaron los litigios donde los oferentes se encuentren involucrados como accionados, sin embargo, el oferente CACISA remitió en su declaración jurada también los procesos donde figura como actor. Es de suma importancia indicar que, la situación descrita en el cálculo de los litigios no le produjo perjuicio alguno, ni le otorgó alguna ventaja indebida, ya que el Consorcio Superior RN-1 fue descalificado.

En virtud de lo antedicho, y dado el señalamiento de la licitante respecto a un posible sesgo en el análisis, originado por la inclusión de la totalidad de la información declarada, incluso aquella relativa a procesos favorables al oferente, la Administración deberá realizar un nuevo análisis, el cual deberá enfocarse exclusivamente en la información concerniente a los litigios en los que el Consorcio Sup RN 1 haya estado o esté involucrado en calidad de accionado. Por consiguiente, se declara **parcialmente con lugar** este extremo del recurso de apelación.

#### **2) Sobre la Exclusión Administrativa, en razón de los estados financieros presentados: Criterio de la División:**

Se tiene que el pliego de condiciones de la contratación definió lo siguiente: “(...) f) **Los estados financieros deberán presentarse de acuerdo con las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), por lo tanto, deben incluir toda aquella información necesaria que permita verificar los indicadores financieros requeridos en el presente cartel, así como para una adecuada interpretación, usando terminología aceptada, que pueda expresar mejor el significado y carácter de dicha información.**” (ver en SICOP: Expediente / [2. Información de Pliego de Condiciones / 2025LY-000010-0006000001 [Versión Actual] / F. Documento del Pliego de Condiciones / documento denominado “3-DOCUMENTO DE REQUERIMIENTOS.pdf”).

Sobre lo anterior, se observa que el Consorcio Sup RN 1 con su oferta, aportó estados financieros de la empresa SERINCO de los años 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024 en los cuales se indica textualmente: “(...) 2. **Bases de presentación de las cuentas anuales.** / 2.1. **Imagen fiel.** / **Las Cuentas Anuales del ejercicio adjuntas han sido formuladas por los administradores a partir de los registros contables de la Sociedad a 31 de diciembre y en ellas se han aplicado los principios contables y criterios de valoración recogidos en el Real Decreto 1514/2007, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad y el resto de disposiciones legales vigentes en materia contable, y muestran la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la Sociedad.**” (ver en SICOP: Expediente / [3. Apertura de Ofertas / Consorcio Sup RN-1 / Consulta de Ofertas / Documento denominado “3. Doc. Financieros.zip”). Aunado a lo anterior, aporta junto con su oferta documento denominado “Certificación sobre la aplicabilidad de las NIIF en el reino unido de España” en el que se indica: “(...) certifico que las normas NIIF no son de uso obligatorio en España, salvo para los estados consolidados de grupos donde alguna de las sociedades haya emitido valores cotizados en algún mercado cotizado de la Unión Europea.” (ver en SICOP: Expediente / [3. Apertura de Ofertas / Consorcio Sup RN-1 / Consulta de Ofertas / Documento denominado “3. Doc. Financieros.zip”).

Ahora bien, en razón de que como fue señalado anteriormente al aportarse los Estados Financieros bajo los criterios contables del Plan General de Contabilidad, la Administración procedió a realizar el siguiente requerimiento de información a la plica del ahora recurrente, en el cual se indicaba lo siguiente: “ (...) Confirmar con la empresa SERINCO si van a presentar los estados financieros confeccionados bajo las NIIF o definitivamente no los van a presentar.” (ver en SICOP: Expediente / [2. Información de Pliego de Condiciones / Resultado de la solicitud de Información / Consultar / Nro. de Solicitud 1004379 / Solicitud de subsanes / 2. Archivo adjunto / documento denominado “46-Sbsanes CONSORCIO SUPERIOR RN-1..pdf (196.01 KB)”).

En atención al requerimiento de información el Consorcio Sup RN 1 aportó la siguiente respuesta: "(...) Entendemos que este requerimiento cartulario resulta aplicable a aquellas empresas nacionales que operan en Costa Rica, o bien que se rigen por la ley costarricense, o a aquellas empresas extranjeras en cuyos países resulta exigido que los estados financieros y cuentas contables sean llevadas observando las normas NIIF. / Sobre este particular, conviene señalar que SERINCO, S.A. es una sociedad anónima de nacionalidad española, que se rige por la normativa de carácter legal vigente en España, específicamente la Ley de Sociedades de Capital, incluyendo toda normativa que regulan su actividad mercantil, comercial, su contabilidad y la forma en que se debe elaborar y presentar sus estados financieros, y conforme a dicha normativa, las normas NIIF no son obligatorias en España, salvo para grupos cotizados en la bolsa, siendo que SERINCO no es una sociedad cotizada en la bolsa, por tanto no aplica las NIIF para sus cuentas anuales, ni tiene obligación para ello. Por el contrario, las cuentas anuales de SERINCO se formulan conforme a la Ley de Sociedades de Capital y el Código de Comercio, que permiten la formulación abreviada de cuentas anuales debido a su tamaño y características. Los modelos aprobados reglamentariamente para la formulación de cuentas, se encuentran regulados en el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas, y los criterios específicos para microempresas. Es de aplicación a SERINCO, el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas y los criterios contables específicos para microempresas. / Se confirma que la empresa SERINCO confecciona sus Estados Financieros bajo el marco normativo PGC (Programa General Contable), el cual resulta equiparable a las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), según se demostrará en la carpeta denominada: "2. Subsane financiero" que se adjuntarán para tales efectos. / Finalmente, las diferencias entre NIIF y el Plan General de Contabilidad (PGC) son principalmente en criterios de valoración. SERINCO utiliza criterios de valoración permitidos por ambas normativas, por lo que no hay variaciones significativas en sus estados financieros. Todos estos aspectos, se acreditan con la Certificación sobre la Aplicabilidad de las NIIF en España, emitida por la firma M.P.G. SERVIGESTAUDIT S.L.P., quien es el auditor de SERINCO desde 2019, actuando con independencia, la cual se adjunta al presente memorial, que explica en forma detallada, pormenorizada, fundamentada y debidamente circunstanciada esta situación, ver carpeta denominada: "2. Subsane financiero" / Todas las empresas extranjeras deben cumplir con las normativas de contabilidad vigente en sus respectivos países, motivo por el cual no necesariamente en todos los países resulta obligatorio la observancia y aplicación de las NIIF. Este es el caso de las ofertas sometidas por la firma Caly [SIC] y Mayor, de nacionalidad mexicana, quien ha elaborado sus estados financieros aplicando las normas NIF, así como la firma CEMOSA de nacionalidad española, quien ha elaborado sus estados financieros aplicando las normas Plan General de Contabilidad (PGC). / En el caso de las normas NIF (México) éstas difieren de las NIIF, no obstante que ambas comparten el objetivo de garantizar la transparencia y comparabilidad de los estados financieros. / Las NIF son emitidas por el CINIF (Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera y son un marco contable específico para México y las NIIF son estándares globales desarrollados por la IASB (International Accounting Standard Board) que buscan la armonización contable a nivel mundial y siendo obligatoria su aplicación para toda empresa que cotice en bolsa de valores. / Como se podrá concluir, siendo una empresa regida por la normativa contable y comercial vigente en España, el requerimiento de Estados Financieros presentados de acuerdo con las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) no resulta aplicable a nuestra representada." (ver en SICOP: Expediente / [2. Información de Pliego de Condiciones / Resultado de la solicitud de Información / Consultar / Nro. de Solicitud 1004379 / Solicitud de subsanes / Resuelto / documento denominado "Respuesta subsane.pdf [2431970 MB]").

Aunado a lo anterior, como parte de la respuesta del requerimiento de información el ahora Consorcio apelante aportó certificación sobre la aplicabilidad de las NIIF en el Reino de España, en el cual el señor Emilio Pintos Costas, indica lo siguiente: "(...) Las diferencias entre las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) y el Plan General Contable aplicado a SERINCO radican en que las NIIF permiten la utilización de diferentes criterios de valoración, entre los que se encuentran los que se emplean en el Plan General Contable a modo de ejemplo el modelo NIIF permite dos políticas contables en el reconocimiento de los movilizables, tanto material como intangible. Las entidades que apliquen NIIF pueden adoptar el "Modelo de coste", que es sustancialmente idéntico al modelo contable que se recoge en el PGC, reconociendo el inmovilizado el coste menos amortización y deterioro. Sin embargo esa no es la única política contable que se recoge en el modelo NIIF, sino que se permite también reconocer el inmovilizado material por el "Valor revaluado" (que se define en la norma como el valor razonable en ese momento ajustado por la amortización y el deterioro). Los ajustes de valor del inmovilizado no se considerarán un resultado del ejercicio sino que se reconocería de forma directa en el patrimonio neto de la entidad. (...) Es decir, el criterio utilizado por SERINCO en aplicación del Plan General Contable es uno de los dos permitidos por las NIIF para la valoración del inmovilizado, por lo que no se genera diferencia en la valoración de su partida correspondiente en el balance de los estados financieros. Otro ejemplo de diferencias en los criterios de valoración entre las normas NIIF y el PGC es el tratamiento de las inversiones inmobiliarias. En el caso de las inversiones inmobiliarias, las NIIF también recogen dos políticas contables entre las que debe optar la sociedad. Una de las políticas contables que se recoge es el modelo de coste, reconociéndose las inversiones inmobiliarias al coste menos amortización y deterioro, tal y como se reconocen igualmente en el PGC. La alternativa a ese modelo de coste, que puede elegir la sociedad como política contable, es reconocer esas inversiones al valor razonable, reconociendo los cambios que surjan en el resultado del ejercicio. (...) En este caso concreto no existe variación por un doble motivo por una parte porque SERINCO no posee inversiones inmobiliarias y por otro lado, porque aunque las tuviera el empleo del modelo de coste del PGC es uno de los que permiten las NIIF. **En síntesis, analizados los principales indicadores solicitados en las licitación de referencia, que son: [info] Razón de liquidez (Activo Corriente / Pasivo Corriente. [info] Capital de trabajo (Activo Corriente - Pasivo Corriente). [info] Monto anual facturado. [info] Razón de endeudamiento (Pasivo Total / Activo Total). Y analizadas las partidas detalladas del balance de situación de los estados financieros de SERINCO de los ejercicios 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024 y en la aplicación del Plan General Contable indicado, a mi juicio profesional, no existe variación de ninguna de esas partidas y por tanto no se produciría diferencia alguna en los en los citados indicadores si se aplicaran las Normas Internacionales de Información Financiera NIIF para la obtención de los mismos.**" (el destacado es del original) (ver en SICOP: Expediente / [2. Información de Pliego de Condiciones / Resultado de la solicitud de Información / Consultar / Nro. de Solicitud 1004379 / Solicitud de subsanes / Resuelto / documento denominado "2. Subsane financiero.zip [7678593 MB]").

Ahora bien, la Administración al proceder con el análisis financiero de la información presentada por el Consorcio Sup RN 1 determinó lo siguiente: "(...) Ciertamente, se aclara que para la realización del estudio se solicitaron los estados financieros de los últimos cinco periodos fiscales, líneas de crédito bancarias de entidades financieras supervisadas por la SUGEF o su equivalente, así como certificación a manera de declaración jurada de los compromisos pendientes de ejecutar, certificación de los litigios, copias de las declaraciones de renta, certificación de montos anuales facturados y detalle o segregación de las cuentas de activos y pasivos corrientes. Se solicitó a la Dirección de Proveeduría Institucional tramitar el subsane a los tres oferentes; mediante la plataforma SICOP y se recibe notificación por parte de la analista de la Proveeduría Institucional sobre las respuestas a los subsanes de los tres oferentes. • Al respecto, al oferente Consorcio Superior RN1, específicamente a SERINCO S.A. se le solicitó confirmar si iban a presentar los estados financieros bajo las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), a lo cual respondieron: (...) De los argumentos anteriores se desprende que, en el pliego de condiciones quedó claramente establecido que, para participar en el presente proceso licitatorio se debían presentar estados financieros bajo las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) y no bajo ningún otro tipo de norma contable, contando con el debido plazo para la presentación del recurso de objeción al cartel, en caso de que lo consideraran oportuno. Al respecto, la empresa SERINCO S.A. no presentó ningún recurso de objeción al pliego de condiciones y, por el contrario, mantuvo su argumento de no cumplir con lo solicitado en los términos de referencia, por lo tanto, corresponde la descalificación de la oferta del proceso licitatorio que nos ocupa. En el mismo orden de ideas, solamente

la empresa Vieto y Asociados hizo uso de su derecho a objetar el pliego de condiciones en varios aspectos mediante el oficio No. 25-NC-0077, es por esto que, con el oficio No. CARTA-CONAVI-DIE-07-2025-0687 (0118) de fecha 17 de junio de 2025 se dio respuesta al recurso de objeción. Además, la Contraloría General de la República, mediante la Resolución No. R-DCO-SICOP-01152-2025 de fecha 26 de junio de 2025, declaró sin lugar dicho recurso de objeción, por esta razón el pliego se convirtió en el reglamento de dicha contratación." (ver en SICOP: Expediente / [3. Apertura de Ofertas / Estudios Técnicos de ofertas / Consorcio Sup RN-1 / No cumple / No cumple).

Ahora bien, con el recurso de apelación presentado el Consorcio Sup RN1 indica que sus representadas cumplieron en su totalidad los requerimientos dispuestos en el Pliego, especialmente aquellos referidos a los Estados Financieros correspondientes a ambas integrantes del Consorcio, siendo el único requisito no cumplido el de omitirse su presentación de acuerdo con las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), situación que se dio, por no ser tal normativa aplicable y exigible a la elaboración de los Estados Financieros en su país de origen (España); además señala que los estados financieros auditados de SERINCO SI incluyen toda la información financiera necesaria y permitían a la Administración verificar los indicadores financieros requeridos en el cartel y bajo tal condición, resulta perfectamente posible y válido derivar de tales estados las razones financieras que en los términos del Pliego de Bases, le interesa a la Administración.

Además indica que practicadas las operaciones a los Estados Financieros y demás documentación aportada, estos permiten acreditar el fiel cumplimiento de todas las razones financieras según los términos dispuestos cartelariamente, para concluir a partir de los mismos, la idoneidad financiera de dicho Consorcio, a partir de lo cual se desprende que la declaratoria de inelegibilidad de la oferta se fundamentó en un supuesto incumplimiento al Pliego de Bases que en realidad resulta en un requisito formal carente de trascendencia, y por lo cual resulta contraria a derecho e ilegítima tal declaración de inelegibilidad y la consecuente exclusión de nuestra oferta, violentando con ello nuestros derechos y garantías dispuestas a nivel constitucional y legal.

Finalmente señala que los estados financieros aportados por una de las empresas que componen el consorcio adjudicado, a saber la empresa Cal y Mayor, presentaron sus estados financieros bajo las normas NIF (México), normas que difieren de igual forma de las NIIF.

Sobre dicho argumento se tiene que vista la documentación aportada por el Consorcio Supervisión Interamericana Norte, la empresa Cal y Mayor aportó estados financieros auditados emitidos por el C.P.C Alejandro Neria Espinosa en la Col. Roma, México. (ver en SICOP: Expediente / [3. Apertura de Ofertas / Partida 1 / Consorcio Supervisión Interamericana Norte / documento denominado "A Información Financiera CONFIDENCIAL.zip"). Documentación que la Administración tuvo como cumplimiento al señalar lo siguiente en el análisis de idoneidad financiera: "*Consorcio Supervisión Interamericana Norte Es idónea financieramente.*" (ver en SICOP: Expediente / [3. Apertura de Ofertas / Estudios Técnicos de ofertas / Consorcio Supervisión Interamericana Norte / Cumple / Cumple).

Ahora bien, tomando en consideración los hechos antes mencionados, se puede concluir lo siguiente: Como primer aspecto el pliego de condiciones estableció con claridad que la presentación de los Estados Financieros debían ser de acuerdo con las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), aspecto que como bien fue señalado por la Administración en su análisis financiero, fue objetado únicamente por la empresa Vieto y Asociados (empresa que forma parte del actual consorcio adjudicado). Dicha objeción fue rechazada por esta División al determinarse que el alegato se encontraba carente de fundamentación, motivo por el cual el requerimiento plasmado en cuanto a que los estados financieros presentados fueran bajo las normas NIIF se consolidó.

No obstante lo anterior, la Administración en la audiencia inicial otorgada, señala que durante el análisis de ofertas valoró objetivamente, la aplicabilidad de las Normas de Información Financiera (NIF) mexicanas, logrando determinar un alineamiento con las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), pues estas constituyen la base de las NIF mexicanas, mediante el cual se logró identificar que, aun cuando exista ausencia de una norma NIF mexicana aplicable, de manera supletoria acuden a criterios internacionales como referencia, además, se logró constatar que, las Normas de Información Financiera (NIF) mexicanas siguen al igual que las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) un marco conceptual de principios, pero mantienen adaptaciones y tratamientos particulares por razones legales, regulatorias y fiscales locales (México), existiendo entonces una convergencia de las Normas de Información Financiera (NIF) mexicanas con las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) y una vez precluida la etapa previa de revisión de requisitos y de subsanación, la Administración definió su proceder inmediato, el cual consistió en i. descalificar a los oferentes que no cumplieron la etapa inicial y, ii. realizar el análisis financiero al oferente Consorcio Superior Interamericana Norte en el cual figura como uno de sus miembros la empresa Cal y Mayor y Asociados, con domicilio en México.

De lo anterior, se desprende entonces que la Administración procedió a flexibilizar el requisito cartelario para uno de los oferentes de la contratación, a saber el Consorcio Supervisión Interamericana Norte, aún y cuando en una etapa previa (objeción) se le rechazó por medio de la figura de objeción el requerimiento de modificación de la cláusula cartelaria.

Aunado a lo anterior, resulta oportuno señalar que visto el análisis financiero realizado por la licitante, en referencia a otro de los oferentes indica textualmente: "*(...) presentan una declaración jurada, firmada por el representante legal de la empresa donde declara bajo juramento que los estados financieros fueron emitidos bajo las NIIF, ante esto se tienen dos consideraciones: 1. No es una declaración jurada lo que se debía presentar sino una certificación por parte del profesional competente en la materia, quien tiene la autoridad legítima para garantizar que la información contable es veraz y se ajusta a la normativa solicitada en el pliego de condiciones.*" (ver en SICOP: Expediente / [3. Apertura de Ofertas / Estudios Técnicos de ofertas / Consorcio Sup RN-1 / No cumple / No cumple). De lo cual se desprende que lo que la Administración esperaba en una etapa de subsanaciones era que en caso de no cumplirse con las normas requeridas en el pliego de condiciones, los oferentes presentarían "*una certificación por parte del profesional competente en la materia, quien tiene la autoridad legítima para garantizar que la información contable es veraz y se ajusta a la normativa solicitada en el pliego de condiciones.*"

No obstante lo anterior, aun y cuando el Consorcio apelante aportó como parte del subsane documento denominado "00 Certificación Aplicabilidad NIIF España" en el cual el profesional competente concluye que analizados los principales indicadores solicitados para la contratación de mérito, no existe variación de ninguna de las partidas y por lo tanto no se produciría diferencia alguna en los estados financieros si se aplicaran las NIIF para la obtención de los mismos, la Administración omitió referirse a la documentación aportada y se apega a la literalidad del pliego para excluir al Consorcio Sup RN1.

Como parte del análisis que se está realizando, resulta oportuno señalar que aún y cuando la Administración indica que realizó un análisis para la aplicabilidad de las normas NIF (Mexicanas) lo cierto del caso es que en primer lugar no se observa dentro del pliego de condiciones dicho documento, ni aún en los análisis financieros realizados se observa señalamiento alguno a dicho estudio

Además se tiene que si bien la Administración señala que existe una convergencia entre las normas NIIF y las normas NIF (Mexicanas), lo cierto del caso es que del mismo criterio técnico de la firma KPMG aportado por la actual adjudicataria en respuesta a la audiencia inicial, se observa

que si existen variaciones respecto a las normas NIIF, respecto al pasivo a largo plazo y existiría un cambio en el ratio de endeudamiento, dado que este involucra los pasivos y activos totales y como se comentó, existe una diferencia en el pasivo no corriente. (ver en SICOP: Expediente / [4. Información del acto final / Recursos de apelación tramitados por la CGR / Consultar / Número de recurso 812202500001304 / Enviado / 4. Listado de autos / Número 8052025000002319 / Consultar/ 7. Detalle de Respuesta / documento denominado "Prueba 9.zip").

En conclusión, se tiene que el pliego de condiciones se consolidó solicitando estados financieros bajo las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), sin que en dicho clausulado se estableciera como excepción al requisito algún grado de convergencia que flexibiliza el mismo.

Aunado a lo anterior, se observa que el fin del requisito es determinar si un oferente cuenta con la capacidad financiera para hacerle frente al objeto contractual, sin que desarrolle en ningún momento las razones por las cuales no podría realizar el análisis de frente a la documentación suministrada.

No obstante lo anterior, se observa que la Administración procedió a flexibilizar el apartado al permitir algún grado de convergencia para el Consorcio Supervisión Interamericana Norte, al no encontrar incumplimiento a los estados financieros presentados bajo las normas NIF (Mexicanas), situación que pondría en una desigualdad al resto de oferentes, siendo que dicha flexibilización no fue realizada en igualdad de condiciones para todos los oferentes.

En razón de lo anterior, siendo que la Administración estuvo anuente a la flexibilización del requisito cartelario y siendo que el apelante aporta con su recurso documentación, que desde la etapa de análisis fue puesta en conocimiento a la Administración, en la cual un profesional señala que no existe variación en ninguna de las partidas requeridas para los principales indicadores solicitados en la licitación y por lo tanto no se produciría diferencia alguna en los indicadores si se aplicaran las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), información que no fue desvirtuada en este estado, lo que precluye su posterior discusión, lo procedente es declarar **con lugar** este aspecto del recurso, en tanto la flexibilización del requisito realizada por la Administración, debe ser considerada para todos los oferentes para de esta manera no transgredir los principios generales de la contratación pública, debiendo proceder a realizar el análisis financiero del oferente excluido.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	ADRIANA PACHECO VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	27/01/2026 15:23	<b>Vigencia certificado</b>	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
<b>DN Certificado</b>	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	FERNANDO MADRIGAL MORERA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	27/01/2026 15:39	<b>Vigencia certificado</b>	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
<b>DN Certificado</b>	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	27/01/2026 16:54	<b>Vigencia certificado</b>	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
<b>DN Certificado</b>	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	02/02/2026 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-00157-2026	<b>Fecha notificación</b>	28/01/2026 13:53